COMISIONES DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

<u>DIPUTADOS INTEGRANTES:</u>
ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ
SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO
MÓNICA PAOLA ROBLES MANZANEDO
GILDARDO REAL RAMÍREZ
CARLOS ENRIQUE GÓMEZ COTA
ABRAHAM MONTIJO CERVANTES
LUIS ALFREDO CARRAZCO AGRAMÓN
VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE
CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Educación y Cultura de esta Legislatura, nos fue turnado por la Presidencia para estudio y dictamen, escrito de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza de esta LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, el cual contiene iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Sonora, con el propósito de adecuar nuestra legislación estatal en materia educativa, a las reformas de que han sido objeto la Constitución Política Mexicana en dicha materia y la Ley General de Educación.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

PARTE EXPOSITIVA

Los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, sustentaron su propuesta bajo los siguientes argumentos:

"La función educativa es un trabajo conjunto y coordinado que compete llevarlo a cabo por los tres niveles de gobierno, Federal, Estatal y Municipal, los cuales se encargan de establecer, organizar y unificar la educación en toda la República Mexicana, con la finalidad de desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia, además dicha educación que imparta el Estado debe ser gratuita, laica y obligatoria.

La propia Constitución de la República Mexicana en su articulo 73 fracción XXV, le otorga facultades al Poder Legislativo para dictar leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República.

Por su parte la constitución de Sonora señala en su artículo 90 que la educación que imparta el Estado se ajustará a los principios y términos que se consignan en la Constitución General de la República y quedara sujeta a las leyes y reglamentos en la materia; así mismo el artículo 64 fracción VII del mismo ordenamiento le otorga facultades al Poder Legislativo del Estado de Sonora para expedir leyes Estatales que fijen las bases sobre la organización y prestación de los servicios de educación, dejando la dirección de la referida instrucción pública al Poder Ejecutivo.

Por último la Ley General de Educación establece en su artículo primero que dicho ordenamiento legal se encarga de regular la educación que imparten el Estado -Federación, entidades federativas y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios y que la misma es de observancia general en toda la República y que sus disposiciones contenidas son de orden público e interés social.

En ese orden de ideas, no cabe duda que la función social educativa es tan relevante que involucra a los 3 niveles de gobierno y sujeta la impartición de la misma a un sistema federal, regida bajo los principios constitucionales y apegada a las leyes federales.

Por lo anterior, resulta importante señalar que en los últimos 10 años la Constitución Política Mexicana a sido objeto de reformas en materia educativa, entre ellas la modificación al artículo 3ro en el que se estableció la obligación del Estado de impartir la educación preescolar, sumadas a la primara y secundaria que ya se encontraban establecidas, y por otra parte concretamente éste poder legislativo del Estado de Sonora aprobó en pleno el día 08 de Octubre de 2011 una modificación a nuestra constitución local en la cual establece la educación media superior también como obligatoria. De igual forma la Ley General de Educación ha sufrido una serie de modificaciones en sus preceptos, derivado de las nuevas realidades sociales que han ido emergiendo con el transcurso de los años en nuestro país, así como para elevar la función y calidad educativa, entre éstas podemos destacar las siguientes: Se plasmó la obligatoriedad de que todo mexicano envié a sus hijos, hijas o pupilos a cursar la educación preescolar, primaria y secundaria; se introdujo que la educación que impartan el Estado y demás entes debe tener dentro de sus finalidades propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, fomentar la educación en materia de nutrición y el ejercicio responsable de la sexualidad, inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable, la prevención del cambio climático, así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente, fomentar los valores y principios del cooperativismo, fomentar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, así como el derecho al acceso a la información pública gubernamental, la promoción y fomento de la lectura y el libro, la difusión de los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, entre otros; la introducción de los conceptos de calidad y eficiencia en la prestación del servicio educativo; la incorporación de la obligación a instituciones que impartan educación de generar indicadores sobre su avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación y de violencia, lo cual será evaluado por la Secretaría de Educación; se establecen nuevos derechos y obligaciones a las personas que ejercen la patria potestad o la tutela sobre los educandos como lo es el de informar a las autoridades educativas los cambios que se presenten en la conducta y actitud de los educandos, para que las citadas autoridades apliquen los estudios correspondientes, con el fin de determinar las posibles causas que hayan dado origen a tales cambios, y hacer del conocimiento de la autoridad educativa del plantel, las irregularidades cometidas por el personal administrativo o académico, que ocasionen perjuicios, daños o cambios emocionales en los educandos; así mismo se señala que la edad mínima para ingresar a la educación básica en el nivel preescolar es de 3 años, y para nivel primaria 6 años, cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar; se plasma la obligatoriedad de que en caso de que las y los educadores así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de las y los educandos, lo hagan del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente; se agregan nuevas infracciones de quienes prestan servicios educativos, entre éstas el administrar a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de los padres o tutores, medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o

estupefacientes, el promover en los educandos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes, y expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a niñas, niños y adolescentes que presenten problemas de aprendizaje, condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos; presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los educandos; entre otras más.

Ante esto, el presente proyecto de iniciativa tiene como objetivo unificar los preceptos contenidos en la Ley de Educación de nuestra entidad con el marco normativo actual que contempla la Ley General de Educación y nuestra Carta Magna. Por ello se propone la incorporación en la Ley de Educación de nuestro estado, todas éstas reformas tanto constitucionales como las efectuadas en Ley General de Educación y a que hemos referido anteriormente, entre otras más, y de esa forma armonizar la legislación local con la legislación federal en materia educativa."

Derivado de lo antes expuesto, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32**,** fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que

otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna que en nuestro país todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – entiéndase federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. En tal sentido, la educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

QUINTA.- La educación debe cumplir con varios requisitos para ser considerada de calidad. Solo por mencionar los más importantes, toda educación debe ser actual, incluyente e integral, es decir, debe contar con contenidos que sean acordes a la realidad en que vivimos, debe estar disponible y ser de fácil acceso para todos y debe

desarrollarse de manera general dentro del marco de las necesidades de la sociedad a la que va dirigida; de otra manera, toda enseñanza que se imparta será inadecuada para los integrantes de la comunidad que la reciba y, por lo tanto, claramente infructuosa en sus resultados. Estos requisitos educativos son aplicables en todos los niveles.

En efecto, para cualquier persona resulta de nula o poca utilidad recibir instrucción inadecuada y obsoleta, que haya sido diseñada bajo parámetros que han perdido su vigencia o que, simplemente, han sufrido un cambio drástico o no forman parte en el listado de prioridades de la comunidad en la que dicha persona se desenvuelve. De manera análoga, cualquier entidad federativa sería poco competitiva en relación con sus estados homólogos, si su sistema educativo local es manejado bajo directrices que no se encuentren actualizadas y, por lo tanto, están desfasadas en comparación con los sistemas educativos del resto de la federación. El mismo principio es aplicable en el ámbito internacional.

Bajo esas premisas, como representantes del pueblo de Sonora, debemos procurar que la educación que se imparte en las aulas de nuestro Estado, sea congruente con los tiempos en que vivimos, tanto a nivel nacional como internacional, priorizando, en todo momento, las necesidades de los sonorenses y cuidando que atienda los principios que nos marca la norma educativa general. Esto, con el propósito de que estemos en condiciones de contar con un sistema educativo de vanguardia que, por lo menos, no se encuentre rezagado y en franca desventaja al ser comparado con la educación que se imparte en otras entidades de nuestro país.

No debemos perder de vista que, en los últimos años, nuestra Ley General de Educación ha venido sufriendo diversos cambios, entre los que se encuentran

serias y profundas transformaciones que no han sido recogidas por nuestra legislación educativa local, desfasando nuestro marco normativo enormemente, en comparación con los parámetros que actualmente se aplican a nivel nacional, evitando con esto que nuestro sistema educativo pueda contar con mayores herramientas jurídicas que le permitan explotar todo su potencial en beneficio de los jóvenes estudiantes sonorenses que no solo representan el futuro sino que son un claro reflejo del presente de nuestro Estado.

En esa tesitura y bajo los argumentos expresados, los integrantes de esta dictaminadora estimamos viable la iniciativa planteada y recomendamos su aprobación al Pleno de esta Soberanía, ya que con su entrada en vigor se actualizaría nuestra legislación educativa, permitiendo que los integrantes de nuestras comunidades escolares se desenvuelvan en circunstancias más favorables que las que actualmente tenemos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO UNICO: Se reforman los artículos 4o, párrafos segundo y tercero, 6o, 13, párrafo primero y fracciones VI, IX, XI y XIII, 14, párrafo primero, 15, 19, fracción V y IX, 25, párrafo primero, 26, 29, párrafo primero, 31, 32, 38, párrafo primero, 41, párrafo segundo, 44, párrafo segundo, 72, 73, 76, cuarto párrafo, 77, párrafos primero y tercero, 78, primer párrafo, 81, párrafo primero y las fracciones V y XI y 83, fracción III; asimismo, se adicionan las fracciones XVI, XVII, XVIII , XIX y XX al artículo 13, la fracción VII-Bis al artículo 19, un segundo párrafo al artículo 33, un sexto párrafo al artículo 40 y las

fracciones XIII, XIV y XV al artículo 81, todos de la Ley de Educación, para quedar como sigue:

ARTICULO 4o.- …

La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y hombres de manera que tenga sentido de solidaridad social.

En el proceso educativo deberá asegurarse la participación activa del educando, garantizando su sano desarrollo a fin de evitar trastornos en su salud mental, así como asegurando la sana convivencia y la no violencia en cualquiera de sus tipos de manifestación, por considerarse estos aspectos fundamentales para el bienestar de las personas, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social, para alcanzar los fines a que se refieren el artículo tercero de la Constitución y el séptimo de la Ley General.

ARTICULO 6o.- Todos los habitantes de la Entidad deben cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

Es obligación de los sonorenses, al igual que del resto de los mexicanos, hacer que sus hijos o pupilos menores de edad cursen la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

ARTICULO 13.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados, los Ayuntamientos y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetará a los principios establecidos en el artículo tercero de la Constitución, a lo dispuesto por la Ley General, la ley para la Coordinación de la Educación Superior, la Constitución Local, la ley de Seguridad Escolar para el Estado de Sonora, esta ley, y las disposiciones legales conducentes, y tendrá las siguientes finalidades:

I a la V. …

VI. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;

VII a la VIII. …

IX. Fomentar la educación en materia de nutrición y estimular la educación física y la práctica del deporte;

IX BIS. y X. ...

XI. Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable, la prevención del cambio climático, así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad. También se proporcionarán los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales;

XII. …

XIII. Contribuir a que se garantice el derecho de las niñas y los niños a no ser discriminados durante su proceso de aprendizaje, en los planteles de educación básica públicos y privados, por causa de actitudes, conductas diferentes, trastorno por déficit de atención con hiperactividad, alteraciones neuroconductuales y otros trastornos del comportamiento, evitando se atente contra su dignidad humana;

XIV y XV. …

XVI. Fomentar los valores y principios del cooperativismo.

XVII. Fomentar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo.

XVIII. Promover y fomentar la lectura y el libro.

XIX. Difundir los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercitarlos; y

XX. Realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad o de personas que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

ARTICULO 14.- El criterio que orientará a la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los Ayuntamientos, así como toda la educación preescolar, primaria, la secundaria, la media superior, la normal y las demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan, se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente laque se ejerce contra las mujeres, niñas y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno. Además:

I a la IV. …

ARTICULO 15.- Además de impartir la educación preescolar, la primaria y la secundaria, el Estado y los Ayuntamientos promoverán y atenderán, directamente o por conducto de organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio, todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación inicial, especial, media superior y superior, necesarios para el desarrollo de la Entidad, apoyarán la investigación científica y tecnológica, y alentarán el fortalecimiento y la difusión de la cultura regional, nacional y universal.

ARTICULO 19.- …

I a la IV. …

V. Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica; así como otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos a los expresados con antelación, de acuerdo con el procedimiento estipulado en el capítulo correspondiente de esta ley;

V BIS a la VII.- …

VII BIS. Promover e impulsar, en el ámbito de su competencia, las actividades y programas relacionados con el fomento de la lectura y el libro, de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia;

VIII. …

IX. Promover e impulsar la investigación y el desarrollo de la ciencia y la tecnología y fomentar su enseñanza y divulgación;

X a la XVIII. …

ARTICULO 25.- El educador es promotor, coordinador, facilitador y agente directo del proceso educativo. Las autoridades educativas proporcionarán los medios que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento.

…

…

…

…

ARTICULO 26.- Las autoridades educativas, en sus respectivas competencias, revisarán permanentemente las disposiciones, los trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los maestros, de alcanzar más horas efectivas de clase y**,** en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia, calidad y eficiencia.

En las actividades de supervisión las autoridades educativas darán preferencia, respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente. Asimismo, se fortalecerá la capacidad de gestión de las autoridades escolares y la participación de los padres de familia.

ARTÍCULO 29.- La educación de tipo básico está compuesta por el nivel preescolar, el de primaria y el de secundaria.

…

…

ARTÍCULO 31.- La educación inicial tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social de los menores de cuatro años de edad, incluye orientación a padres de familia o tutores para la educación de sus hijas, hijos o pupilos, incluyendo la salud mental.

ARTÍCULO 32.- La educación especial está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquéllos con aptitudes sobresalientes y atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género.

Tratándose de menores de edad con discapacidades, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos.

Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaboraran programas y materiales de apoyo didácticos necesarios.

Esta educación incluye orientación a los padres **o** tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica regular que integren a alumnos con necesidades especiales de educación.

ARTICULO 33.- …

En caso de que las y los educadores así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de las y los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 38.- Siendo facultad exclusiva de la Federación, el establecimiento de planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, corresponde a la Secretaría, proponer para su consideración y, en su caso, autorización de la Secretaría de Educación Pública, contenidos regionales y de salud mental que, sin mengua de carácter nacional de los planes y programas citados, permitan que los educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia, geografía, las costumbres, las tradiciones, los ecosistemas y demás aspectos propios de nuestra Entidad y sus municipios.

…

ARTICULO 40.- …

…

I a la VII.- …

…

…

…

Sin menoscabo de lo señalado en los párrafos anteriores, las instituciones a que se refiere este artículo están obligadas a generar indicadores sobre su avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación y de violencia, con la finalidad de que sean sujetas a evaluación sobre la materia. Tales indicadores serán de dominio público y se difundirán por los medios disponibles.

ARTICULO 41.- …

Las instituciones educativas deberán informar periódicamente a los educandos y, en su caso, a los padres de familia o tutores, los resultados de las evaluaciones parciales y finales; así como, de haberlas, aquellas observaciones sobre el desempeño académico de los propios educandos que permitan lograr mejores aprovechamientos.

ARTICULO 44.- …

Por lo que respecta a la educación preescolar, primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa de la Secretaría; tratándose de estudios distintos de los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios; pero en todo caso, las instituciones educativas que ofrezcan sus servicios al público deberán registrarse previamente ante la Secretaría, acompañando sus planes y programas de estudios.

…

…

ARTICULO 72.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I. Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

La edad mínima para ingresar a la educación básica en el nivel preescolar es de 3 años, y para nivel primaria 6 años, cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar;

II. Comunicar a las autoridades de la escuela en que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que aquéllas se aboquen a su solución;

III. Colaborar con las autoridades escolares para la superación de los educandos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos;

IV. Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social a que se refiere este capítulo;

V. Opinar, en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen;

VI. Informar a las autoridades educativas los cambios que se presenten en la conducta y actitud de los educandos, para que las citadas autoridades apliquen los estudios correspondientes, con el fin de determinar las posibles causas que hayan dado origen a tales cambios; y

VII. Hacer del conocimiento de la autoridad educativa del plantel, las irregularidades cometidas por el personal administrativo o académico, que ocasionen perjuicios, daños o cambios emocionales en los educandos.

ARTICULO 73.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I. Hacer que sus hijas, hijos o pupilos, menores de edad, reciban la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior;

II. Apoyar el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos;

III. Colaborar con las instituciones educativas en que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen;

IV. Informar a las autoridades educativas los cambios que se presenten en la conducta y actitud de los educandos, para que las citadas autoridades apliquen los estudios correspondientes, con el fin de determinar las posibles causas que hayan dado origen a tales cambios; y

V. Hacer del conocimiento de la autoridad educativa del plantel, las irregularidades cometidas por el personal administrativo o académico, que ocasionen perjuicios, daños o cambios emocionales en los educandos.

ARTICULO 76.- …

…

…

Consejos análogos deberán operar en las escuelas particulares de educación básica.

ARTÍCULO 77.- En cada municipio operará un Consejo Municipal de Participación Social en la Educación integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los maestros, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación y demás interesados en el mejoramiento de la educación.

…

I a la XIV. …

Será responsabilidad del Presidente Municipal que en el Consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de la educación, así como la difusión de programas preventivos de delitos que se puedan cometer en contra de niñas, niños y adolescentes o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

ARTÍCULO 78.- En la Entidad funcionará el Consejo Estatal de Participación Social en la Educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. En dicho Consejo se asegurará la participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y municipales, organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como de sectores sociales de la Entidad especialmente interesados en la educación.

…

ARTICULO 81.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos, tanto en escuelas públicas como privadas, las siguientes:

I a la IV. …

V. Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación preescolar, primaria y la secundaria;

VI a la X. …

XI. Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;

XII. …

XIII. Administrar a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de los padres o tutores, medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XIV. Promover en los educandos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes; y

XV. Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a niñas, niños y adolescentes que presenten problemas de aprendizaje, condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos; presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los educandos.

…

ARTICULO 83.- …

I a la II. …

III. Impartir la educación preescolar, primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, sin contar con autorización correspondiente; y

IV. …

….

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las escuelas particulares que a la entrada en vigor del presente Decreto impartan educación preescolar con reconocimiento de validez oficial, tendrán un plazo de 90 días para acudir a las instancias correspondientes de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, para obtener la autorización respectiva.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 08 de mayo de 2013.

C. DIP. ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ

C. DIP. SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO

C. DIP. MÓNICA PAOLA ROBLES MANZANEDO

C. DIP. GILDARDO REAL RAMÍREZ

C. DIP. CARLOS ENRIQUE GÓMEZ COTA

C. DIP. ABRAHAM MONTIJO CERVANTES

C. DIP. LUIS ALFREDO CARRAZCO AGRAMÓN

C. DIP. VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE

C. DIP. CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ